Año de 1906 — Sábado 1.º de Diciembre — Número 269

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion.	En Orense, trimestre adelantado,		5 pesetas.
	Fuera,	id.	id.	6 »
	Números sueltos........			0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Pesas y Medidas

No habiendo dado cumplimiento á mi circular de 29 de Septiembre último, inserta en este periódico oficial, á pesar de los recordatorios hechos en oficios de fechas 22 y 27 del actual, los señores Alcaldes que á continuación se expresan; debo prevenirles que si en el improrrogable plazo de ocho días, á contar desde la publicación de esta segunda circular, no cumplen el servicio que en aquella les reclamaba, y con sujeción á su modelo, me veré en la precisión de exigirles la responsabilidad que proceda por su desobediencia y morosidad en el cumplimiento de mis órdenes.

Partido judicial de Allariz

Junquera de Ambía.
Junquera de Espadañedo.
Allariz.
Maceda.

Partido de Bande

Padrenda.

Partido de Carballino

Maside.
Piñor.

Partido de Celanova

Freás de Eiras.
Gomesende.
Puentedeva.
Quintela de Leirado.
Villameá.

Partido de Ginzo

Baltar.
Sandianes.
Sarreaus.

Partido de Orense

Amoeiro.
Barbadanes.
Coles.
San Ciprián de Viñas
Toén.

Partido de Trives

Manzaneda.
Montederramo.

Partido de Ribadavia

Carballeda de Avia.
Leiro.
Melón.
Ribadavia.

Partido de Valdeorras

Petín.
Vega.
Villamartín.

Partido de Verín

Laza.
Oimbra.

Partido de Viana

Gudiña.

Orense 30 Noviembre 1906

El Gobernador,
Rufino Beltrán

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Los Colegios oficiales de Veterinarios de Sevilla, Granada, Cádiz, Palencia y Jaén exponen los graves perjuicios que irroga á los Veterinarios la plaga del intrusismo, extendida por todas las provincias y contra la cual de nada han servido las repetidas disposiciones dictadas por la Administración para perseguir y penar el ejercicio ilegal de la Medicina, la Farmacia y de la Veterinaria.

Por estas consideraciones, proponen, en conjunto, que se dicte una disposición de carácter general por la que se ordene á los Alcaldes el cierre inmediato de los establecimientos dirigidos por intrusos, previa visita y acta levantada por aquéllos, con asistencia del Subdelegado del ramo, sin perjuicio de pasar el expediente al Juzgado de instrucción á los efectos del Código penal.

Notorios son los perjuicios que el intrusismo irroga á los Veterinarios, á los Médicos y á los Farmacéuticos tan notorios como son numerosas las disposiciones dictadas para perseguirle, por lo que el promulgar otra disposición más, seguramente no contribuiría á remediar el daño denunciado. No es la falta de preceptos, sino su incumplimiento, lo que determina que el intrusismo extienda cada vez más su esfera de acción.

La Real orden de 10 de Octubre vigente de 1904 precisa los términos de la acción del Poder ejecutivo en esta materia al consignar que los Gobernadores deben utilizar las facultades que les otorga el artículo 22, en relación con el 23, de la ley Provincial, para corregir la persistencia en la intrusión de aquel á quien se haya requerido al objeto de que cese en ella, sin perjuicio de someterle á los Tribunales de justicia. La acción de los Alcaldes y de los Subdelegados, de tan capital importancia en esta clase de expedientes, es objeto también en la precitada Real orden de aquellas medidas que eficazmente contribuirían á procurar sus buenos resultados si se cumpliesen, pues en el hecho de hacerlos responsables de las intrusiones no denunciadas en forma, va envuelta la garantía de que dichas faltas habrían de corregirse debidamente.

Es, por tanto, preciso recordar á los Gobernadores, á los Alcaldes y á los Subdelegados, que sólo de su constancia y de su energía en el cumplimiento de sus deberes sanitarios depende la eficacia de las múltiples disposiciones dictadas para perseguir el intrusismo.

Los elementos que les suministra la Administración pública son bastantes si se utilizan cual corresponde. Denunciar á todo intruso; requerirle para que se abstenga de la ejecución de actos ilegales; penar hasta con el máximum de la multa gubernativa la desobediencia á las órdenes de la Autoridad, y, sin perjuicio de todo esto, someter al intruso á la acción de los Tribunales de justicia para los efectos de los artículos 343, 351, 352, 354 y 591 del Código penal, segun constituya delito ó falta el abuso denunciado, son medios de represión que no resultan eficaces en la mayoría de los casos porque no se emplean con la debida actividad y constancia, y que, sin embargo, están dentro de las facultades de la Administración de un modo indiscutible, lo que no sucede con el derecho de cerrar los establecimientos, que sólo cae dentro de la esfera de acción de los Tribunales de justicia.

Por las consideraciones expuestas, S. M el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde á V. S. la indiscutible conveniencia para el servicio público de que utilice las facultades que le corresponden con arreglo á la ley de Sanidad, para que tengan inmediato y constante cumplimiento dentro de su provincia la Real orden de 10 de Octubre de 1894 y el art. 67 de la Instrucción general de Sanidad, persiguiendo con todo rigor las intrusiones que se cometan en el ejercicio de la Medicina, Farmacia y Veterinaria, y exigiendo señaladamente á los Subdelegados de esta última profesión que formulen con la mayor urgencia las denuncias que al expresado efecto sean precisas.

2.° Que asimismo utilice sin demora V. S. las facultades que le otorgan los artículos 22 y 23 de la ley Provincial para castigar la desobediencia en que incurren los intrusos que persistan en la infracción de las disposiciones sanitarias después de habérseles requerido para que cesen en sus actos ilegales, sin perjuicio de ponerles á disposición de los Tribunales de justicia para todos los efectos de los artículos 343, 351, 352, 354 y 591 del Código penal, según proceda; y

3.° Que instruya el oportuno expediente para castigar al Alcalde, en la forma que proceda, y al Subdelegado que, con olvido de sus deberes, tolere las intrusiones en la forma que determinan la disposición 4.ª de la precitada Real orden de 10 de Octubre de 1894 y los artículos 200, 202, caso 1.°, y 204 y 205, todos de la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y notificación á los Alcaldes y Subdelegados de la provincia de su digno mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1906.—Dávila.—Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta núm 331.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Edicto

Confeccionada la matrícula de industrial y de comercio que ha de regir en el año próximo de 1907, se expone al público en el local que ocupa esta Administración de Hacienda, quedando de manifiesto durante diez días, contados desde la publicación de este anuncio, para que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuota y hacer dentro del mismo plazo la reclamación que estimen oportuna

Orense 29 de Noviembre de 1906. — El Administrador de Hacienda, *Benigno Varela.*

AYUNTAMIENTOS

Orense

El día veintinueve de Diciembre próximo, á las doce, se verificará en el salón de sesiones de la casa Consistorial, la adjudicación en pública subasta del arriendo de arbitrios municipales de asiento en puestos públicos, durante el año de mil novecientos siete, bajo las condiciones, tarifa y presupuesto de valoración que se insertan á continuación, como se halla prevenido en el artículo dieciocho de la Instrucción de veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco, y que estarán de manifiesto también en la Secretaría del Ayuntamiento.

El plazo en que pueden presentarse los pliegos será desde el siguiente día al en que se publique el anuncio en el «Boletín oficial» hasta el anterior al que haya de celebrarse la subasta con arreglo al Real decreto antes citado.

Los pliegos deberán ser redactados con estricta sujeción al modelo de proposición, el cual se halla en el pliego de condiciones.

Las horas en que durante el expresado plazo podrán presentarse los referidos pliegos, serán todos los días hábiles, en la Secretaría del Ayuntamiento, desde las diez á las trece.

A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo no se ajuste á lo preceptuado en el referido Real decreto de mil novecientos cinco.

Orense veintiocho de Noviembre de mil novecientos seis.—El Alcalde, Modesto Varela.

Condiciones

1.ª Constituyen arbitrios municipales los derechos establecidos por razón de puestos públicos comprendidosen la tarifa adjunta.

2.ª Como puestos públicos se entienden las calles, plazas, paseos, terrenos y edificios de la propiedad del Municipio, y las ventas realizadas en las expresadas localidades están sujetas al adeudo, sea que tome asiento el vendedor ó se haga en ambulancia.

3.ª Se comprende además en la consideración de puestos para el adeudo las demás especies tarifadas é industrias que, sin tener por objeto la venta, ocupen lugar en las propias vías públicas de la población, ó transiten por las mismas en carros, carretillos de mano ó cualquier otro vehículo análogo de arrastre. Los carros ó cualquier otro vehículo, ó caballería, cargados de madera de balsas que hayan devengado arbitrio en el descargadero del Miño, quedan exentos del pago por razón de transporte ó arrastre dentro de la capital.

4.ª Como forzoso el adeudo de puestos, deberá pagarse á la entrada de la especie en la población, ó en el lugar destinado por la policía de abastos para la colocación á la venta, á elección del introductor.

5.ª Si pagasen á la entrada, provisto el introductor del correspondiente resguardo, le será permitida la venta en ambulancia; en otro caso tomará la vía recta desde el punto de entrada al determinado para puesto en asiento, sin poder detenerse ni entrar en casa alguna, bajo la multa de cincuenta por ciento del valor del artículo.

6.ª La recaudación de arbitrios, sea por administración ó arriendo, se hará en puntos determinados, que no bajarán de cuatro en la capital, y que fijará el Ayuntamiento para facilitar la mayor comodidad á los introductores.

7.ª Todo el que no conduzca objetos conocidos de adeudo, ó que por su volúmen requieran inspección y no constituyan equipajes de viajeros, será árbitro de entrar por donde quiera; en otro caso, y resistiéndose al reconocimiento, será conducido el introductor ante el Alcalde.

8.ª Las introducciones con infracción de las anteriores disposiciones ó que se pretendan con circunstancias que evidencien el propósito de eludir el adeudo, pagarán el cincuenta por ciento del valor del artículo.

9.ª El mismo cincuenta por ciento pagarán los vecinos si en sus manifestaciones de especies exentas de pago, y con igual propósito de eludir el adeudo, cometiesen alguna inexactitud maliciosa.

10. Los procedimientos administrativos para la realización de adeudos de arbitrios se incoarán ante el Alcalde por reclamaciones ó relación de omisos que le pase el encargado de la Recaudación.

11. Si la reclamación fuese por resistencia al pago, fraude ú ocultaciones, el Alcalde oirá á los opuestos, y admitidas las respectivas justificaciones, decidirá de plano.

12. Las reclamaciones que hagan los introductores contra la Recaudación, las presentarán en forma legal, firmadas por los mismos ú otra persona á su ruego.

13. La resolución del Alcalde será ejecutiva, sin perjuicio de la alzada para ante el Ayuntamiento, única que se concede á la Recaudación.

14. Si por el contribuyente se resistiese la ejecución de lo resuelto por el Alcalde, éste, provisionalmente, ordenará el embargo preventivo de cualquier efecto que conocidamente cubra el importe del adeudo, á no ser que esté hecha la detención de la especie en la Recaudación, como podrá ejecutarse cuando el opuesto al pago no ofreciese garantía y resistiese diferir á la resolución del Alcalde.

15. El embargo preventivo se confirmará luego que se formalice el apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

16. Con arreglo á la propia Instrucción se expedirán los apremios de primer grado, pero se condonarán los recargos si produjesen el efecto del pago principal del adeudo sin ulteriores diligencias.

17. El delincuente, sus encubridores, ó cómplices, serán responsables solidariamente del pago de la pena pecuniaria y de las costas.

18. Si se estableciese alguna feria anual, no se exigirán arbitrios de puestos por los ganados de todas clases, y lo mismo en cualquiera exposición que se celebre, siempre que ésta no coincida en los días en que, según costumbre, debe tener efecto la feria mensual del día 7.

Condiciones para el arriendo

19. El arriendo de arbitrios comprende la concesión de la recaudación de los derechos marcados á los artículos en la tarifa que sirva de base á la subasta para el año de mil novecientos siete.

20. Si después de terminar el año por que se saca á subasta el actual arriendo, sin que por cualquier circunstancia prevista ó imprevista, hubiese sido posible efectuar nueva licitación, el contratista queda obligado á continuar al frente del arriendo, siempre que así lo exija el Ayuntamiento, por el tiempo que á éste convenga hasta el máximo de tres meses, bajo las mismas condiciones que estuvieran rigiendo y abonando durante el plazo de prórroga las mensualidades correspondientes al mismo precio en que hubiese rematado; sin que pueda en este caso retirar la garantía constituída hasta que finalice el tiempo por que el contrato se prorroga.

21. Para la realización de los adeudos, se sujetarán á las condiciones generales de recaudación que se pongan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y en el acto de la subasta, en las que no podrá hacerse variación ulterior á no ser por disposiciones superiores.

22. Tampoco podrá variarse ningun artículo de la tarifa á no ser por órdenes que no pueda prescindir de obedecer el Ayuntamiento.

23. Si las modificaciones de las condiciones de la recaudación ó de la tarifa nó afectasen á la totalidad de los artículos de la recaudación, sinó á alguno de ellos, el arrendatario sólo tendrá derecho á la indemnización, á prorrata del tiempo y conforme á la valoración que á los mismos artículos se determina en el pliego que se une á estas condiciones.

24. Si por el contrario, el Ayuntamiento tuviese precisión de elevar los derechos marcados en tarifa, el Arrendatario, pagará en proporción al tiempo que haga la recaudación, lo que corresponda á las unidades de aumento.

25. Suprimiéndose la totalidad de los arbitrios por acontecimientos políticos, ú otro que el Ayuntamiento no deba resistir, el Arrendatario no tendrá derecho á indemnización de ninguna clase ni á hacer otra reclamación que la de relevación de garantías, liquidando cuenta y efectuando el pago de lo que adeude al Municipio hasta el día en que cese la recaudación.

26. En los procedimientos administrativos para la realización de adeudos, el Arrendatario tendrá la obligación de facilitar personal para las diligencias de oficio, proponiendo comisionado para las de apremio.

27. La subasta se verificará en

las Casas Consistoriales del Ayuntamiento de esta ciudad, presidida por el Alcalde ó por persona en quien delegue, con asistencia de un Concejal, autorizando el acto un Notario público.

28. El tiempo de duración del arriendo será desde el primero de Enero hasta fin de Diciembre de mil novecientos siete. El tipo para la subasta será la cantidad de cuarenta y tres mil cien pesetas.

29. Las proposiciones para optar á esta subasta, se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, en los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto el correspondiente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, hasta el anterior en que aquella haya de tener lugar, durante las horas de las diez á las trece, y en la forma y modo que expresa el art. 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

30. Todo licitador que concurra á la subasta en representación de otro ó de cualquier Sociedad, deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga ajustada al modelo, escrita en papel de la clase undécima, y de la cédula personal, copia de la escritura de mandato, cuyo documento estará bastanteado por los Abogados don José Ramos Campo ó don Juan Taboada González.

31. No serán admitidos como licitadores los individuos comprendidos en el art. 11 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

32. Los licitadores que concurran á esta subasta, habrán de consignar en la Caja municipal, ó en la General de Depósitos, ó en sus Sucursales, el depósito provisional del cinco por ciento del tipo de subasta, consistente en dos mil ciento cincuenta y cinco pesetas, sin cuyo requisito no será admitido el pliego.

33. El depósito previo del adjudicatario provisional, se retendrá hasta que resulte el definitivo, al que le será exigido el aumento hasta la cantidad del quince por ciento del precio de adjudicación, que constituirá la garantía definitiva del arriendo.

34. Esta garantía será en metálico ó efectos públicos admisibles para fianzas del Estado, al precio medio de cotización del dia en que se constituya, conforme á lo dispuesto en el artículo trece de la Instrucción para la contratación de servicios municipales de veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco.

35. Tendrá facultad el Ayuntamiento de conmutar la garantía en hipotecaria perfectamente documentada y escriturada por doble cantidad, en fincas urbanas ó rústicas, sitas dentro del partido de esta capital, ó fuera, entendiéndose en este caso con sumisión á este Juzgado de primera instancia, por la cantidad que figuren en el amillaramiento.

36. La garantía en depósito no devengará intereses, siendo de cuenta del adjudicatario los gastos que origine la subasta, los de otorgamiento de escritura, copia de ella para el Ayuntamiento, registrada en el de la Propiedad, el de la inserción de anuncios en el «Boletín oficial» de la provincia, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto.

37. Posesionado el adjudicatario del arriendo, tomará á su cargo por inventario, y con la obligación de devolver en el mismo estado, las pesas y medidas de uso público del Ayuntamiento. Costeará también el arrendatario la impresión de las condiciones de recaudación y las tarifas, de que entregará al Ayuntamiento ciento cincuenta ejemplares, además de los necesarios impresos sólo á una cara, para conservar constantemente expuestos en los puntos de recaudación y tablilla de la Casa Ayuntamiento.

38. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibido terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 25 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

39. Los pagos se harán por dozavas partes iguales anticipadas en oro, plata y billetes del Banco de España, lo menos el setenta y cinco por ciento. La falta de puntualidad en los pagos hará responsable al arrendatario de un interés equivalente al tiempo de demora en proporción del cinco por ciento de la cantidad que constituye el adeudo.

40. Si dentro del tercer dia de enterado del descubierto, y requerido al pago no lo hiciese, se despachará contra el mismo el apremio como á segundo contribuyente, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900, sin perjuicio de intervenirle la recaudación.

41. Trabada la ejecución y hecho efectivo el adeudo en el depósito constituido en garantía, el arrendatario deberá reponerlo dentro de tres dias.

42. Si de la intervención no resultase sobrante, después de cubrir las obligaciones para reponer el depósito, será privado el arrendatario de la administración, y requerido á que la intervenga á su costa particular, para la definitiva responsabilidad.

43. Las diferencias que resulten al finalizar el arriendo entre la recaudación líquida que el Ayuntamiento hiciese, en su caso, y la que debía percibir el Municipio por el Arriendo, se harán efectivas del arrendatario en continuación del apremio, trabándose en el resto de la garantía y demás bienes inmuebles, semovientes, raices, acciones ó derechos habidos y por haber.

44. El conocimiento de las cuestiones que se susciten referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efecto del contrato, sobre nulidad del mismo, ó sobre indemnización de perjuicios, corresponde á los Tribunales de esta localidad, á los que quedará sometido el rematante, en la forma que determinan los artículos trienta y dos, treinta y tres, treinta y cuatro y treinta y cinco de la repetida Instrucción de mil novecientos cinco.

45. La multas á que diere lugar el rematante se harán efectivas gubernativamente y según lo determina el artículo treinta y seis de la Instrucción anteriormente citada, cumpliendo además con los efectos que determina el treinta y siete.

46. En el caso de que el contratista no cumpla con alguna condición de las á que queda obligado, podrá multarle el señor Alcalde, según la falta cometida, hasta cincuenta pesetas, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar, á juicio del Ayuntamiento.

47. Las reclamaciones que se intenten contra la celebración de esta subasta, deberán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento en los diez dias siguientes á la publicación del anuncio; entendiéndose que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna y seguirá sus trámites el expediente hasta la celebración de la subasta.

48. Las proposiciones escritas se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de...., con cédula personal número...., enterado del anuncio, pliego de valoración, tarifa y condiciones para contratar el arriendo de arbitrios municipales de asiento en puestos públicos de la ciudad de Orense desde primero de Enero á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos siete, hace proposición á los mismos por la cantidad de.... pesetas.... céntimos (en letra).

Fecha y firma.

NOTA. En la carpeta de dicho pliego se escribirá lo siguiente:

«Proposición para optar á la subasta del arriendo de arbitrios en puestos públicos de la ciudad de Orense».

OTRA. En el reverso y cruzando la linea del cierre, hará constar el presentador, bajo su firma, que se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar, lo cual verificará igualmente el funcionario que lo reciba.

TARIFA

Hierro

Pesetas

Por el que ocupe las plazas y mercados una carga de hierro labrado, con peso hasta 120 kilogramos .... 1'75

Idem media carga de id., ó sea peso de 60 kilogramos. 0'90

Idem id. con peso hasta 30 kilogramos............ 0'50

Idem, hierro en bruto sin labrar y llantas, con peso hasta 120 kilogramos .... 0'80

Paños

Por puesto de un comercio de paños, que ocupe tres metros de frente, al dia .... 3'00

Metales

Por puesto de una carga de metales labrados, hasta 120 kilogramos, al dia .... 2'00

Géneros varios

Por tiendas de géneros varios, papel y estampería, al dia .... 0'10

Ropas

Por puesto de ropas hechas, al dia........ 0'25

Prenderías

Por puesto de prendas y ropas viejas, al dia 0'07

Calzado, cueros curtidos y sogas

Por una carga de suela en caballería, con peso hasta 120 kilogramos, al dia 2'00

Por media id. id. hasta 60 kilogramos, al dia 1'00

Por una carga de calzado, con peso hasta 120 kilogramos, al dia 2'50

Por media id. id. hasta 60 kilogramos, al dia 1'25

Por idem inferior á media carga, ó sea hasta 30 kilogramos, al dia 0'60

Por una carga de cueros curtidos y sogas para yuntas, idem id. .... 1'00

Por media id. de id., al id 0'50

Por id. de cada cuero al pelo, id. .... 0'10

Cuerdas

Por una carga de cuerdas en persona y capas de junco ó corozas........ 0'10

Cal

Por una carga de cal, en caballería .... 0'50

Por media id. id .... 0'25

Cacharrería

Por una carga de barro vidriado, en caballería .... 0'60

Por una id. id., en persona 0'30

Por una id. id. en volquete. 1'25

Por una id. id. en camión 2'50

Por una carga de barro sin vidriar, en caballería........ 0'30

Por una id. id., en persona. 0'15

Por una id. id., en volquete 0'65

Por una id. id., en camión 1'30

Carruajes y caballerías

Por un carruaje de cualquier clase que ocupe puesto en terrenos públicos, entendiéndose por tomar puesto público el hecho de desuncir las caballerías del tiro y permanecer en los mismos más de dos horas que se fijan para la carga y descarga, el primer dia .... 0'50

Por id. id. en cada dia de los sucesivos........ 0'25

Por carros del pais y volquetes que introduzcan por las calles de la población fardos, pipas, cajones y otro cualquier objeto, cuya llanta no baje de 50 milímetros de ancho.......... 1'00

Por camiones tirados por bueyes ó caballerías que introduzcan los mismos efectos que los anteriores, y cuya llanta no baje de 60 milímetros de ancho.......... 1'00

Por id. id. cargados de hierro, teja ó madera de construcción que transporten en el interior de la población ó hagan acarreo de aquellos materiales, á su entrada en la misma.......... 1'00

Por cada carro de piedra sillería recta, desbastada á pico, á su entrada á la población.......... 0'60

Por id. de mampostería ordinaria, de formas irregulares, á id.......... 0'35

Se exceptúa del anterior adeudo la piedra, madera y teja que se invierta en obras que el Ayuntamiento haga para servicio público, por administración ó contrata.

Por cada carrillo de mano que por las calles de la población transporte fardos, pipas, cajones ú otro cualquier objeto, tránsito.......... 0'25

Los carros del pais, volquetes, camiones, carrillos de mano y las caballerías, con ó sin carga por el interior, ni á su salida de la población, no adeudarán arbitrios.

Por cada caballería cargada, á su entrada en la población, que transporte fardos, cajones, hierros, suela, ú otro cualquier objeto que no adeude en puesto, tránsito.......... 0'30

Por id. id. que introduzca mimbres para consumo particular, tránsito.......... 0'25

Se exceptúan de este impuesto las que conduzcan equipajes de viajeros.

Por cada caballería que ocupe puesto público.......... 0'10

Madera de construcción y para viñedo

Por cada balsa de madera de construcción en el descargadero del Miño.......... 10'00

Por id. id. de madera para viñedo, en id. id.......... 5'00

Por cada carro de madera de construcción que tome puesto en la ciudad.......... 1'00

Por id. id. para viñedo, que id. id.......... 0'75

Por cada haz de id. id.......... 0'10

Por cada id. de madera labrada, en cestas, id.......... 0'50

Por id. id. en sillas, id.......... 1'00

Por id. id. en barcales, tinas, sellas, baldes, tazas y platos, id.......... 0'50

Por id. id. en ruecas, husos, llaves de cubas, cribas y tamices id.......... 0'15

Por id. id. en arcos de cuba, idem.......... 0'50

Por id. id. en el de cubetas ó pipas, id.......... 0'25

Lino

Por puesto de cada fardo de lino, con peso hasta 60 kilogramos.......... 1'00

Lienzo

Por puesto de cada pieza de lienzo ó estopa, que exceda de 20 metros.......... 0'25

Por id. id. de id. id., inferior á dicho porte.......... 0'15

Picotes

Por puesto de tejidos de lanas ó picotes del país, que exceda de 20 metros.......... 0'25

Por id. de id. id., inferior á dicho porte.......... 0'15

Ganados en feria

Por puesto de buey en feria. 0'25

Por id. de una vaca en id. 0'15

Por id. de una cria terneros, terneras y novillos, en idem. 0'10

Por id. de un cerdo cebado, en id.......... 0'50

Por id. sin cebar.......... 0'25

Por id. id. lechales.......... 0'05

Hierba

Por puesto de cada carro de hierba que entre en la pajera.......... 2'00

Carnes

Por puesto de carne fresca, jamón, tocino, manteca de cerdo, unto ó embutidos.......... 0'50

Pescados

Por puesto de 11 kilogramos 502 gramos de anguilas, salmón, truchas en fresco y curadas.......... 1'00

Por id. de los pescados de rio.......... 0'85

Por id. de los demás pescados de mar.......... 0'85

Pan cocido

Por puesto de cada pan de centeno.......... 0'01

Por id. de pan de trigo al dia.......... 0'50

Por id. de un cesto ó costal ordinario no pagando por dia. 0'20

Harina

Por puesto de 11 kilogramos 502 gramos de harina de centeno ó maiz.......... 0'02

Hoja

Por puesto de cada sábana de hoja de maiz.......... 0'10

Mimbres

Por puesto de cada haz de mimbres, cuyo diámetro no exceda de 30 centímetros.......... 0'15

Por id. de 31 centímetros en adelante.......... 0'25

Jabón

Por puesto de 11 kilogramos 502 gramos de jabón duro ó blando.......... 0'50

Hortalizas y legumbres

Por cada puesto de hortalizas y legumbres.......... 0'05

Combustibles

Por puesto de cada carro de esquilmo.......... 0'50

Por cada haz de id. 0'05

Frutas

Por puesto de 11 kilogramos 502 gramos de aceitunas 1'00

Por id. de avellanas y nueces.......... 0'50

Por id. de castañas pilongas.......... 0'25

Por id. de castañas verdes 0'10

Por id. de pavías.......... 0'50

Por id. de melocotones.......... 0'35

Por id. de las demás frutas en verde.......... 0'15

Por id. de pasas é higos en seretes y cajones.......... 0'75

Grasas

Por puesto de cada 11 kilogramos 502 gramos de sebo en rama.......... 0'25

Por id. de id. en panal.......... 0'50

Por id. de id. elaborado.......... 0'75

Varios artículos

Por puesto de cada 11 kilogramos 502 gramos de patatas.......... 0'03

Por id. de id. de pimiento molido.......... 1'00

Por id. de id. de miel de todas clases.......... 1'25

Por id. de id. de dulce en conserva, tarros ú otra clase de envases.......... 0'50

Mataderos

Por cada res mayor que se sacrifique en los mataderos, como remuneración de los gastos de inspección y entretenimiento de locales con peso de 85 ó más kilogramos.......... 2'50

Por id. id., menor de idem idem, cuyo peso no llegue á 85 kilogramos.......... 1'00

Por cada carnero ó macho cabrío, id. id.......... 0'25

NOTAS

1.ª Los carros del pais que por el interior de la población conduzcan otros efectos que los de comercio, como estiércol, tierra, escombros, etc., no adeudan arbitrios. Cuando la carga de los mismos sea en totalidad de artículos de consumo, tampoco pagarán arbitrios; y los que transporten esquilmo por el interior de la población y no ocupen puesto, adeudarán 50 céntimos de peseta.

2.ª Los carros del pais, volquetes, camiones, carrillos de mano y las caballerías que hagan entrada en la población por carreteras del Estado y salgan para fuera de la ciudad, con carga ó sin ella, están exentos del pago de arbitrios.

El tránsito para comunicar la carretera de Villacastín con la de Puebla de Brollón, se verificará por la calle del Crucero y plaza de San Lázaro.

El tránsito para comunicar la carretera de la Puebla de Brollón con la de Ponferrada, se realizará por la calle de Bedoya y la parte Norte de la de Santo Domingo.

El tránsito para comunicar el camino que baja de Montealegre con la carretera de Ponferrada se verificará por las calles denominadas de los Difuntos, Fuente del Monte, Amargura y plazuela de las Mercedes.

Servirán también de tránsito las calles del Rastro y del Desengaño para comunicar con la carretera de Villacastín.

Los carros del pais, camiones y demás vehículos de transporte, cuya llanta sea de 80 ó más milímetros de ancho, tendrán una bonificación del 50 por 100 del arbitrio marcado en tarifa.

VALORACIÓN

	Pesetas
Por puestos de hierro	760
Por id. de paños	800
Por id. de metales	150
Por id. de géneros varios, ropas y prenderías	250
Por id. de calzado, cueros curtidos y sogas	850
Por id. de cuerdas y capas de junco	80
Por id. de cal y cacharrería	1.300
Ror id. de carruajes	4.000
Por id. de carros y carrillos de mano en el interior de la población	1.950
Por id. de caballerías	150
Por id. de madera de construcción y para viñedo	1.000
Por id. de lienzo, lino y picotes	500
Por id. de carne y manteca	655
Por id. de pescado	7.000
Por id. de pan cocido	2.000
Por id. de harina de centeno y maiz	950
Por id. de hoja, mimbres, hortalizas y legumbres	600
Por id. de piedra y teja	1.000
Ferias con sus correspondientes puestos	8.896
Por yerba que entre en la pajera	350
Por puestos de esquilmo	150
Por id. de frutas	1.048
Por id. de sebo	25
Por id. de patatas, pimiento y miel	560
Por las reses que se sacrifican en el Matadero	8.076
Total	43.100

Orense 28 de Noviembre de 1906. --El Alcalde, Modesto Varela.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15